

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Oralidad**ESTADO DE FECHA: 02/10/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2013-00517-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JORGE MANUEL SARDO CUJIA, ROSA MARIA SARDO MEDINA, DUVIS ISABEL SARDO BOHORQUEZ, JUANA BEATRIZ SARDO BOHORQUEZ, FELIX GUILLERMO SARDO BOHORQUEZ	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	29/09/2023	Auto ordena comisión	VOV-PRIMERO: REMITIR el presente expediente a la Profesional Universitario Grado 12 adscrita al Tribunal Administrativo del Cesar, ...	
1	20001-33-33-002-2013-00517-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JORGE MANUEL SARDO CUJIA, ROSA MARIA SARDO MEDINA, DUVIS ISABEL SARDO BOHORQUEZ, JUANA BEATRIZ SARDO BOHORQUEZ, FELIX GUILLERMO SARDO BOHORQUEZ	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	29/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	VOV-SEGUNDO: Fijese el día ocho 8 de noviembre de 2023 a las 3:10 p.m., como fecha y hora para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento que ordena el artículo 392 del Código General del Proceso...	
2	20001-33-33-002-2018-00283-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ANGELICA MARIA PARODY FERNANDEZ.	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/09/2023	Sentencia Proceso Ejecutivo	VOV-PRIMERO: ORDENESE seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo con fecha trece 13 de febrero de 2023, por las razones expuestas....	
3	20001-33-33-002-2018-00454-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	INVERSIONES GNECCOS S.A.S	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Acción Contractual	29/09/2023	Auto niega mandamiento ejecutivo	VOV-PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, por las razones expuestas en la presente providencia....	

4	20001-33-33-002-2022-00278-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ALIANZA FIDUCIARIA SA	INPEC	Ejecutivo	29/09/2023	Auto resuelve reposición y concede apelación	VOV-PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 4 de Julio de 2023, por medio del cual se decidió modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las raz...	 
---	---	--------------------------	-----------------------	-------	-----------	------------	--	---	--



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: FELIX GUILLERMO SARDO BOHORQUEZ Y OTROS.

DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00517-00

JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO.

Visto el informe secretarial que antecede, se establece que en el presente asunto LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN alegó el pago que se enlista en el artículo 442 del CGP, se ordenará correr traslado a las partes para que se pronuncien sobre las mismas y se fijará fecha y hora para celebrar audiencia prevista en el artículo 392 del CGP.

Por lo anterior se;

II. DISPONE

PRIMERO: De las excepciones de mérito propuesta por LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas si a bien considera. Por secretaría, remítase las excepciones al correo electrónico del apoderado ejecutante a fin de que tenga acceso a las mismas.

SEGUNDO: Fíjese el día ocho (8) de noviembre de 2023 a las 3:10 p.m., como fecha y hora para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento que ordena el artículo 392 del Código General del Proceso.

TERCERO: La celebración de la diligencia programada se celebrará de manera Virtual a través de la plataforma LIFEZISE. Por secretaria remítase las citaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



SC5780-58



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy,_____. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7c2b2b7542181d6aa105d7a4dc61e29504cf61f585c9f3b51c35d822606736**
Documento generado en 29/09/2023 06:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: FIDEICOMISO INVERSIONES ARTIMETIKA
SENTENCIAS.

DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICADO: 20001-33-33-005-2013-00517-00

JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO.

Teniendo como punto de referencia que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación de crédito y la parte ejecutada presentó objeción a la liquidación y solicitud de terminación del proceso por pago total, se COMISIONARÁ a la Contadora adscrita al Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique los valores que adeuda la parte ejecutada hasta la fecha; para ello deberá tener en cuenta la liquidación aportada por la parte ejecutante (archivo No. 38 del expediente digital) y los argumentos expuestos por la parte ejecutada, además de los pagos realizados por la parte ejecutada-Fiscalía General de la Nación que reposan en el proceso y demás documentos que fuesen necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

II. DISPONE

PRIMERO: REMITIR el presente expediente a la Profesional Universitario Grado 12 adscrita al Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que verifique los valores que adeuda la parte ejecutada hasta la fecha; para ello deberá tener en cuenta la liquidación aportada por la parte ejecutante (archivo No. 38 del expediente digital) y los argumentos expuestos por la parte ejecutada, además de los pagos realizados por la parte ejecutada- Fiscalía General de la Nación que reposan en el proceso y demás documentos que fuesen necesario para establecer el monto que adeuda la parte ejecutada. Una vez se allegue la liquidación por el Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL



SC5780-58



JUEZ

J2/VOV/vov

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No. _____

Hoy, _____. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d6639031249ee6233e369f854bd9941f35d8c5a319ffe1a3a5041550c4fdc75
Documento generado en 29/09/2023 06:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA PARODY FERNADEZ.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR “UPC”.
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00283-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I. VISTOS.

El auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado, y dentro del término del traslado la parte ejecutada UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR “UPC”, no contestó ni propuso excepciones de mérito, por lo cual procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

II. ANTECEDENTES.

Por medio de auto fechado el 13 de febrero de 2023, se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR “UPC”, y a favor de la señora ANGELICA MARIA PARODY FERNADEZ.

Dicha providencia fue notificada el 28 de mayo de 2023, encontrándose surtido el término del traslado de la demanda, la ejecutada no efectuó el pago de la condena objeto de recaudo, y tampoco propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES.

La parte ejecutante ANGELICA MARIA PARODY FERNADEZ mediante apoderado judicial, solicita el pago de la obligación derivada de la sentencia condenatoria proferida este Juzgado el 20 de septiembre de 2019 y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar el 17 de junio de 2021, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo anterior, se constituye un título ejecutivo ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible, derivada de una sentencia debidamente ejecutoriada.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, como se distingue:

“Artículo 442: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:



1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del CGP, como en este caso no se propusieron excepciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo con fecha trece (13) de febrero de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada- UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR “UPC”, liquídese por Secretaría; fíjese como agencias en derecho el 5% de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS
--

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8f7968d7c8ddb3058f4018aee9459055f05fe48d22a0e4f01b53da4c430f5b**

Documento generado en 29/09/2023 06:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: INVERSIONES GNECCO S.A.S.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00454-00

JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO.

Visto el informe secretarial que antecede, se informa del ingreso de demanda ejecutiva promovida por INVERSIONES GNECCO S.A.S a través de apoderado judicial contra la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, por lo tanto, procede este despacho pronunciarse teniendo en cuenta los siguientes;

II. ANTECEDENTES.

El artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, sobre la toma de posesión dispone lo siguiente:

“La toma de posesión conlleva: “(...) d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial; (Subrayado fuera de texto).

En este contexto, el artículo segundo dispuso:

“ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables.



SC5780-58



b) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes”.

En el presente proceso, se advierte que la Superintendencia Nacional de Salud, en Resolución numero 2 0 2 3 4 2 0 0 0 0 0 0 8 0 - 6 D E 2 0 2 3 del 12 de enero de 2023 dispuso en su artículo primero:

“ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, identificada con el NIT 892.399.994-5, ordenada mediante Resolución 2022420000000042-6 del 14 de enero de 2022; por el término de un (1) año, es decir, hasta el 14 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la resolución citada ordenó la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ de Valledupar, Cesar, por el término de un (1) año, es decir, a partir del 14 de enero de 2023 hasta el 14 de enero de 2024, resulta imperativo abstenerse de librar mandamiento de pago en favor de los ejecutantes y contra el E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, pues se encuentra vigente una medida de intervención administrativa al cual deberá concurrir el ejecutante a fin de constituirse como acreedor de la ejecutada en el marco del trámite administrativo fijado para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENESE POR SECRETARIA REMITIR vía web el enlace del presente proceso al agente especial interventor para que dicho crédito sea incluido, en el pasivo del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ dentro del proceso de intervención forzosa antes enunciado.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/vov

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No. _____

Hoy, _____. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 463f903056fad626afd6712ee5d0878307ff04f1284950f247908e6b6cdec6e4

Documento generado en 29/09/2023 06:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00278-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I. VISTOS

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación invocado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto proferido el 4 de Julio de 2023 en el presente asunto, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

De la procedencia del recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en Ley 1437 de 2011 por el artículo 242 modificado por la ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el código general del Proceso”.

La providencia recurrida contenida en auto de fecha 4 de Julio de 2023 dispuso: “PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, atendiendo al informe liquidatorio realizado por la Contadora la cual asciende a la suma de NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$91.474.557,94 m/cte).

Por su parte el apoderado judicial de la parte ejecutante sustenta en su escrito “El reparo que respetuosamente presentamos, instruido por mi representada, se circunscribe a la manera de liquidar los intereses moratorios, puesto que, si bien la ejecutada realizó un pago por el saldo pendiente de intereses, esto es, por la diferencia entre la fecha de la resolución y el ingreso a bancos, se tiene que aún existe un saldo pendiente por la suspensión realizada del 05 de mayo del 2016 al 01 de febrero del 2017 [...]”.

En este orden de ideas y teniendo como punto de referencia los argumentos indicados por el apoderado judicial de la parte ejecutante, encuentra el despacho que el auto de fecha 4 de julio de 2023 mediante el cual se modificó la liquidación del crédito se proyectó atendiendo a las especificaciones y prácticas de un conocimiento técnico gestionado por el contador adscrito a la jurisdicción, el cual refirió lo siguiente:

“En la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutada liquida los intereses con una tasa diferente a la señalada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto se procede a realizar la liquidación.

Se determino el capital de acuerdo con la sentencia proferida por el juzgado segundo Administrativo oral de Valledupar de fecha 27 de noviembre de 2015, tomando de base el S.M.M.L.V del año 2015 (\$644.350) obteniendo así un capital de \$532.291.392,72

Se liquidaron los intereses en los términos de los artículos 192 a 195 del CPACA, los tres (03) primeros meses con DTF desde el 16-12-2015 día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia (15-12-2015), teniendo en cuenta que el día 04 de mayo de 2016 radicarón la cuenta de cobro ante la entidad demandante.

Se retomaron los intereses con DTF desde el 04-05-2016 hasta el 15-10-2016

Desde el 16-10-2016 se liquidan los intereses moratorios hasta el 19-02-2020 fecha de la cual se registra el pago parcial realizado por el INPEC por valor de \$941.867.744,72, el cual fue aplicado inicialmente a los intereses y el saldo al capital.

Quedando así un saldo pendiente a capital por cancelar al demandante por valor de \$91.474.557,94 a corte 19-02-2020”.

Así las cosas, al no existir fundamentos de hecho o de derecho que afecten la decisión recurrida, forzoso resulta mantener incólume la decisión y negar el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutante promovió recurso de apelación en subsidio al de reposición, se concederá en el efecto diferido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, para que se estudie su trámite en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, se

III. DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha (4) de Julio de 2023, por medio del cual se decidió modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante ALIANZA FIDUCIARIA S.A., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Por secretaria remítase el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo del Cesar a través de Oficina Judicial para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy _____ Hora 08:00 AM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/vov

Firmado Por:
Víctor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e130ba85e1ddf7a2c62ea29a37ea0afc7be496729c829c283b6de091d8dcd5c**

Documento generado en 29/09/2023 06:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>